



TFJA
 TRIBUNAL FEDERAL
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
 Secretaría Técnica
 CT/SE/12/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fecha:	12 de noviembre de 2021	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	-------------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Claudia Palacios Estrada	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Juan José Sosa Corona	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia. ¹	
Mtro. Melesio Alejandro Hernández Castro	Director General de Auditoría del Desempeño y Revisiones al Control Interno Institucional y suplente del Órgano Interno de Control en el Comité de Transparencia.	
Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, así como por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a las solicitudes de información con números de folios **330029621000072, 330029621000100 y 330029621000120:**

ANTECEDENTES. -

- 1) El 04, 13 y 19 de octubre de 2021, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes de acceso a la información registradas con números de folios **330029621000072, 330029621000100 y 330029621000120**, en las cuales se requirió lo siguiente:

¹ Oficio OIC/TIT/0458/2021 de 19 de febrero de 2021, firmado por el entonces Titular del Órgano Interno de Control.



330029621000072:

"Solicito de la manera mas atenta la versión pública digitalizada del acuerdo por el cual se concedieron la medida cautelar publicado en boletín jurisdiccional el 01-10-2021 del juicio contencioso administrativo 2806/21-EAR-01-3 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Datos complementarios:

Visto que mediante diverso proveído de esta misma fecha se admitió a trámite la demanda, es procedente admitir a trámite el Incidente de medidas cautelares. SE CONCEDE la medida cautelar solicitada respecto de la POSITIVA ficta impugnada. Dese vista a la demandada para que en el término de SETENTA Y DOS HORAS, manifieste lo que a su derecho corresponda, y una vez vencido dicho término, con el informe o sin él, resuélvase lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes." (sic)

330029621000100:

"Solicito de la manera mas atenta la versión pública del acuerdo por el cual se admite la demanda publicado en boletín jurisdiccional el 11 de octubre de 2021, del juicio contencioso administrativo 1436/21-EPI-01-7 radicado en Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual." (sic)

330029621000120:

"Atentamente se solicita copia del acuerdo de admisión de demanda, del acuerdo que resuelve sobre las medidas cautelares de forma provisional, y de la sentencia interlocutoria que resuelve sobre las medidas cautelares en forma definitiva, todos emitidos en el juicio contencioso administrativo 903/21-EPI-01-5 por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual." (sic)

- 2) En esas mismas fechas, a través de la cuenta del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfjfa.gob.mx), las solicitudes de mérito fueron turnadas a las áreas jurisdiccional competentes para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, así como la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.
- 3) Mediante oficio UT-SI-1585/2021 se notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud **330029621000072**, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del presente año.
- 4) Los Servidores Públicos Habilitados, adscritos a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, se pronunciaron respecto de las solicitudes que nos ocupan, en los términos siguientes:

330029621000072:

"...

*Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que se encuentra aún en trámite, es decir, al día de hoy no se ha emitido sentencia y por lo tanto no ha quedado firme, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del **artículo 11, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y*



Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fecha:	12 de noviembre de 2021	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	-------------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Claudia Palacios Estrada	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Juan José Sosa Corona	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Mtro. Melesio Alejandro Hernández Castro	Director General de Auditoría del Desempeño y Revisiones al Control Interno Institucional y suplente del Órgano Interno de Control en el Comité de Transparencia.	
Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, así como por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a las solicitudes de información con números de folios 330029621000072, 330029621000100 y 330029621000120.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, en relación con la solicitud de información con número de folio 330029621000102.

TERCERO. - Estudio de declaratoria de inexistencia decretada por la Sala Regional del Caribe con relación a la solicitud de información con número de folio 330029621000146.



CUARTO. - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 5484/19 BIS, derivado de la solicitud de información con número de folio 3210000021019.

QUINTO. - Estudio de declaratoria de inexistencia de la información requerida mediante folio 3210000014320, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 08649/20.

SEXTO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales el área jurisdiccional o administrativa han prorrogado el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA

113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

Fracción XIII. Prueba de daño: *La argumentación fundada y motivada que deben de realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

Sexto. Segundo párrafo,

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés

Aplicación de la prueba de daño y de interés público

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.*
- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*
- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



En ese sentido, tal clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

...” (sic)

3300296210000100:

“ ...

Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que se encuentra aún en trámite, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 24, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113,



fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.*
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.
..." (sic)*

3300296210000120:

Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que se encuentra aún en trámite, es decir, al día de hoy no se ha emitido sentencia y por lo tanto no ha quedado firme, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada correspondiente a acuerdo de admisión de demanda y acuerdo que resuelve sobre medidas cautelares de forma provisional, al ser información reservada en términos del artículo 24, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.*
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio*



reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, tal clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

No obstante a lo anterior, se otorga la versión pública referente a la sentencia interlocutoria que resuelve en definitiva las medidas cautelares en el expediente de referencia.
...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, así como por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada:**

- A)** Del acuerdo por el cual se concedió la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo 2806/21-EAR-01-3, publicado en boletín jurisdiccional el 01-10-2021, y radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación;
- B)** Del acuerdo por el cual se admite la demanda en el juicio contencioso administrativo 1436/21-EPI-01-7, publicado en boletín jurisdiccional el 11 de octubre de 2021, y radicado en la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual; y



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



C) Del acuerdo de admisión de demanda, así como del acuerdo que resuelve sobre las medidas cautelares de forma provisional, ambos emitidos en el juicio contencioso administrativo 903/21-EPI-01-5 y radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

Lo anterior, en razón de que los juicios correspondientes (2806/21-EAR-01-3, 1436/21-EPI-01-7 y 903/21-EPI-01-5) se encuentran en trámite y no han causado estado; lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*



Para los efectos del primer párrafo de este numeral, **se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional**; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

“CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.”

[Énfasis añadido]

**“CAPÍTULO V
De las Pruebas**

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

[Énfasis añadido]

**“CAPÍTULO VI
Del Cierre de la Instrucción**

Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”

[Énfasis añadido]

**“CAPÍTULO VIII
De la Sentencia**

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, así como por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual respecto:**

- A) Del acuerdo por el cual se concedió la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo 2806/21-EAR-01-3, publicado en boletín jurisdiccional el 01-10-2021, y radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación;
- B) Del acuerdo por el cual se admite la demanda en el juicio contencioso administrativo 1436/21-EPI-01-7, publicado en boletín jurisdiccional el 11 de octubre de 2021, y radicado en la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual; y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



C) Del acuerdo de admisión de demanda, así como del acuerdo que resuelve sobre las medidas cautelares de forma provisional, ambos emitidos en el juicio contencioso administrativo 903/21-EPI-01-5 y radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

Ello, en razón de que los juicios correspondientes (2806/21-EAR-01-3, 1436/21-EPI-01-7 y 903/21-EPI-01-5) se encuentran en trámite y no han causado estado; en consecuencia, no se han emitido sentencias definitivas sobre dichos juicios; en ese sentido, debe guardarse discreción en la divulgación de las constancias que integran los expedientes de mérito, toda vez que los juicios contenciosos administrativos referidos aún no han causado estado.

Máxime, que como lo indicaron la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, así como la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, a la fecha en que se recibieron las solicitudes que nos ocupan, los juicios contenciosos administrativos **2806/21-EAR-01-3, 1436/21-EPI-01-7 y 903/21-EPI-01-5** se encontraban en trámite y a la fecha no han causado estado; por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en los juicios correspondientes.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en las resoluciones, toda vez que al revelar el contenido de los acuerdos peticionados en las solicitudes que nos ocupan y que corresponden a los juicios **2806/21-EAR-01-3, 1436/21-EPI-01-7 y 903/21-EPI-01-5**, podría implicar que diversos actores externos a los procedimientos crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de las resoluciones definitivas, lo cual podría influir en el ánimo de los juzgadores y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021**



precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en los presentes casos se cumplen con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada:

- A) Del acuerdo por el cual se concedió la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo 2806/21-EAR-01-3, publicado en boletín jurisdiccional el 01-10-2021, y radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación;
- B) Del acuerdo por el cual se admite la demanda en el juicio contencioso administrativo 1436/21-EPI-01-7, publicado en boletín jurisdiccional el 11 de octubre de 2021, y radicado en la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual; y
- C) Del acuerdo de admisión de demanda, así como del acuerdo que resuelve sobre las medidas cautelares de forma provisional, ambos emitidos en el juicio contencioso administrativo 903/21-EPI-01-5 y radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/EXT/2021/01:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**



COMO RESERVADA por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, así como por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto:

- A) Del acuerdo por el cual se concedió la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo 2806/21-EAR-01-3, publicado en boletín jurisdiccional el 01-10-2021, y radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación;
- B) Del acuerdo por el cual se admite la demanda en el juicio contencioso administrativo 1436/21-EPI-01-7, publicado en boletín jurisdiccional el 11 de octubre de 2021, y radicado en la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual; y
- C) Del acuerdo de admisión de demanda, así como del acuerdo que resuelve sobre las medidas cautelares de forma provisional, ambos emitidos en el juicio contencioso administrativo 903/21-EPI-01-5 y radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

Lo anterior, en razón de que los juicios correspondientes (**2806/21-EAR-01-3**, **1436/21-EPI-01-7** y **903/21-EPI-01-5**) se encuentran en trámite y no han causado estado y, por ende, no se han emitido las sentencias definitivas sobre dichos procedimientos.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, en relación con la solicitud de información con número de folio **330029621000102**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 13 de octubre de 2021 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **330029621000102**, en la que se requirió lo siguiente:

[...]

Solicito de la manera mas atenta la versión pública del acuerdo por el cual se previene publicado el día 12/10/2021 en el juicio contencioso administrativo 1331/21-EPI-01-7 radicado en la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual.

Se da cuenta con la promoción presentada el día 31/08/2021. SE REQUIERE AL PROMOVENTE a efecto de que exhiba la resolución impugnada y las pruebas requeridas, conjuntamente con dos tantos más de copias simples necesarias para dar vista; apercibido de que en caso de omisión se tendrá POR NO PRESENTADA SU DEMANDA O POR NO OFRECIDAS DICHAS PRUEBAS. Se tienen por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona para tal efecto, pero sólo aquellas que acrediten el legal ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho tendrán las facultades

que enlista el último párrafo del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
[...]" (sic)

- 2) En esa misma fecha, a través de la cuenta del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfifa.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.
- 3) En la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de 29 de octubre de 2021, se aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito.
- 4) Al respecto, mediante oficio EPI-1-1-92542/21 de 20 de octubre de 2021, la servidora pública habilitada de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual se pronunció respecto del acceso a la información solicitada como se transcribe a continuación:

“ ...
Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que se encuentra aún en trámite, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 24, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.



- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que sí bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

En tal virtud, solicitamos a usted sea tan amable de tomar en consideración la presente información, a efecto de dar respuesta oportuna a la solicitud cuyos datos se encuentran descritos en líneas anteriores.

..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada**, respecto del **acuerdo por el cual se requirió al promovente, dictado en el juicio contencioso administrativo 1331/21-EPI-01-7**, en razón de que dicho asunto se encuentra en trámite y no ha causado estado; lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, **se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:**

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,**
y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos** de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.



Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 49. *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva** de la información aludido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual respecto del acuerdo por el cual se requirió al promovente, dictado en el juicio contencioso administrativo 1331/21-EPI-01-7; en razón de que el asunto **se encuentra en trámite y no ha causado estado**; es decir, **no se ha emitido sentencia que resuelva en definitiva la materia de la litis planteada en el juicio referido**, por lo que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito.

Máxime que, como lo indicó la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual en la respuesta que proporción a la solicitud que nos ocupa (**numeral 3 de los antecedentes**), el juicio contencioso administrativo **1331/21-EPI-01-7** se encuentra en trámite y a la fecha no ha causado estado, por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación



invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que entregar la información supondría alterar la autonomía del Juzgador en las resoluciones, pues al revelar el contenido del **acuerdo por el cual se requirió al promovente, dictado en el juicio contencioso administrativo 1331/21-EPI-01-7**, podría implicar que diversos actores externos a los procedimientos crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de las resoluciones, lo cual podría influir en el ánimo de los juzgadores y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos al juicio accederían a información precisa que afectaría inclusive las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del **acuerdo por el cual se requirió al promovente, dictado en el juicio contencioso administrativo 1331/21-EPI-01-7**, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/EXT/2021/02:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto del **acuerdo por el cual se requirió al promovente, dictado en el juicio contencioso administrativo 1331/21-EPI-01-7**; en razón de que el asunto se encuentra en trámite y no ha causado estado.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

TERCERO. - Estudio de declaratoria de inexistencia decretada por la Sala Regional del Caribe con relación a la solicitud de información con número de folio **330029621000146**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 27 de octubre de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029621000146** en la que se requirió lo siguiente:

*"1.- SOLICITO POR FAVOR LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZADA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 113/16-20-01-6 DE LA SALA REGIONAL DEL CARIBE
2.- SOLICITO POR FAVOR LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZADA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 14/25486-20-01-02-02-OT DE LA SALA REGIONAL DEL CARIBE
3.- SOLICITO POR FAVOR LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZADA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 203/17-20-01-6 DE LA SALA REGIONAL DEL CARIBE
4.- SOLICITO POR FAVOR LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZADA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 273/09-20-01-1 DE LA SALA REGIONAL DEL CARIBE
5.- SOLICITO POR FAVOR LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZADA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 415/08-20-01-7 DE LA SALA REGIONAL DEL CARIBE
6.- SOLICITO POR FAVOR LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZADA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 829/15-20-01-9 DE LA SALA REGIONAL DEL CARIBE
7.- SOLICITO POR FAVOR LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZADA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 866/17-20-01-9 DE LA SALA REGIONAL DEL CARIBE.
8.- SOLICITO POR FAVOR LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZADA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 892/09-20-01-3 DE LA SALA REGIONAL DEL CARIBE." (sic)*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA

- 2) El 28 de octubre de 2021, a través del correo electrónico institucional unidad_enlace@tfjfa.gob.mx, la solicitud de mérito **se turnó a la Sala Regional del Caribe** para que se pronunciara respecto del acceso a la información solicitada.
- 3) Mediante oficio 9/2021 de 08 de noviembre de 2021, la Sala Regional del Caribe dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, me permito hacer de su conocimiento la siguiente información respecto de los expedientes solicitados:

EXPEDIENTE	INFORMACIÓN SOLICITADA
(...)	(...)
892/09-20-01-3	<i>EXPEDIENTE DESTRUIDO</i> <i>Se adjunta constancias:</i> <i>Ficha técnica de prevaloración de fecha 05 de agosto de 2016.</i> <i>Declaratoria de prevaloración de archivos institucionales de fecha 5 de agosto de 2016.</i> <i>Inventario de baja documental.</i>
(...)	(...)

...” (sic)

3.1) Adjunto a su respuesta, la Sala Regional del Caribe remitió copia simple de los siguientes documentos:

- Copia simple del Acuerdo G/JGA/48/2015 por el que se ordena la **Depuración de expedientes jurisdiccionales concluidos durante el 2011 y años anteriores**, dictado



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

- Copia simple del Acuerdo E/JGA/18/2016 que complementa el Acuerdo G/JGA/48/2015 por el que se ordena la **Depuración de expedientes jurisdiccionales concluidos durante el 2011 y años anteriores**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- Copia simple de la Ficha Técnica de Prevaloración de fecha 05 de agosto de 2016;
- Copia simple de Declaratoria de Prevaloración de Archivos Institucionales de fecha 05 de agosto de 2016 y;
- Copia simple del Inventario de baja documental, tramitado por el Archivo de Concentración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual se observa el número de expediente 892/09-20-01-3, del índice de la Sala Regional del Caribe.

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la **Sala Regional del Caribe** se advierte que la materia del presente asunto consiste en analizar la procedencia de la **declaración de inexistencia de la demanda y, en consecuencia, de todo el expediente, correspondientes al juicio de nulidad 892/09-20-01-3**, ya que fueron destruidos en cumplimiento al Acuerdo General G/JGA/48/2015 y al Acuerdo Especifico E/JGA/18/2016 dictados por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional en sesiones de 12 de mayo de 2015 y 26 de mayo de 2016, respectivamente, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

...

[Énfasis añadido]



Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

...

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:

“Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente dentro de sus archivos con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.



Ahora bien, es importante destacar que el expediente **892/09-20-01-3** que nos ocupa se radicó en la Sala Regional del Caribe de este Tribunal; sin embargo, la citada Sala informó que la información solicitada no obra en su poder, toda vez que el mismo **fue destruido en cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos G/JGA/48/2015 y E/JGA/18/2016 de la Junta de Gobierno y Administración**, relativo al destino final de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año 2011 y años anteriores.

En esa virtud, la Sala en comento remitió a esta Unidad de Transparencia los documentos referentes a: **Inventario de baja documental, Ficha Técnica de Prevaloración y Declaratoria de prevaloración de archivos institucionales de los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2011 y años anteriores**, documentos que corresponden a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Caribe y donde se advierte que el referido expediente 892/09-20-01-3 se encuentra relacionado, para su destrucción, en el número consecutivo 81, con año de cierre 2011.

Con base en lo anterior, se advierte que la Sala Regional del Caribe realizó una búsqueda exhaustiva en su archivo físico, lo cual garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, sin que se haya localizado la documental solicitada del expediente de referencia, pues fue destruida junto con dicho expediente en cumplimiento a la normativa que regula la destrucción de los expedientes en este Órgano Jurisdiccional.

En tales consideraciones, se advierte la imposibilidad material para otorgar el acceso a la información requerida, por lo que es procedente que este Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/EXT/2021/03:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de la demanda y, en consecuencia, de todo el expediente, correspondientes al juicio de nulidad 892/09-20-01-3** del índice de la Sala Regional del Caribe de este Tribunal; ello, toda vez que dicho expediente fue destruido de conformidad con los Acuerdos G/JGA/48/2015 y E/JGA/18/2016 de la Junta de Gobierno y Administración.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Caribe.

CUARTO. - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 5484/19 BIS**, derivado de la solicitud de información con número de folio **3210000021019**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 06 de marzo de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000021019**, en la que se requirió lo siguiente:

“Versión pública electrónica, que muestre el monto reclamado por la parte actora así como el monto de la condena decretada por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado, de las siguientes 23 sentencias. 1. N° de expediente: 924-14-17-11-5 Resuelto el 03/01/2018 por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del TFJA. 2. N° de expediente: 924-14-17-11-5 Resuelto el 03/01/2018 por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del TFJA. 3. N° de expediente: 26357-15-17-14-4 Resuelto el 30/12/2018 por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del TFJA. 4. N° de expediente: 5116-17-17-13-9 Resuelto el 22/12/2017 por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana del TFJA. 5. N° de expediente: 19764-16-17-14-7 Resuelto el 14/12/2017 por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del TFJA. 6. N° de expediente: 26844-14-17-02-9 Resuelto el 04/12/2017 por la Segunda Sala Regional Metropolitana del TFJA. 7. N° de expediente: 3410-15-17-04-2 Resuelto el 30/11/2017 por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del TFJA. 8. N° de expediente: 4521-14-03-01-7 Resuelto el 22/11/2017 por la Primera Sala Regional del Noroeste III del TFJA. 9. N° de expediente: 3881-16-08-01-6 Resuelto el 17/11/2017 por la Sala Regional del Centro I del TFJA. 10. N° de expediente: 3824-13-11-01-3 Resuelto el 15/11/2017 por la Primera Sala Regional Norte Este del Estado de México del TFJA. 11. N° de expediente: 2139-17-11-01-8 Resuelto el 15/11/2017 por la Primera Sala Regional Norte Este del Estado de México del TFJA. 12. N° de expediente: 22920-15-17-07-4 Resuelto el 10/11/2017 por la Séptima Sala Regional Metropolitana del TFJA. 13. N° de expediente: 26207-16-17-01-9 Resuelto el 10/11/2017 por la Primera Sala Regional Metropolitana del TFJA. 14. N° de expediente: 599-16-11-01-6 Resuelto el 09/11/2017 por la Primera Sala Regional Norte Este del Estado de México del TFJA. 15. N° de expediente: 17-337-24-01-03-09-OL Resuelto el 27/10/2017 por la Sala Especializada se Juicio en Línea del TFJA. 16. N° de expediente: 4596-16-07-01-8 Resuelto el 25/10/2017 por la Primera Sala Regional de Occidente del TFJA. 17. N° de expediente: 4685-15-06-02-2 Resuelto el 19/10/2017 por la Segunda Sala Regional del Noroeste del TFJA. 18. N° de expediente: 1366-14-06-02-3 Resuelto el 17/10/2017 por la Segunda Sala Regional del Noroeste del TFJA. 19. N° de expediente: 6017-14-17-08-4 Resuelto el 16/10/2017 por la Octava Sala Regional Metropolitana del TFJA. 20. N° de expediente: 12599-16-17-12-8 Resuelto el 09/10/2017 por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del TFJA. 21. N° de expediente: 1099-17-11-02-6-OT Resuelto el 05/10/2017 por la Segunda Sala Regional del Norte Este del Estado de México del TFJA. 22. N° de expediente: 1703-15-06-01-2 Resuelto el 04/10/2017 por la Primera Sala Regional del Noroeste. 23. N° de expediente: 952-16-13-01-4 Resuelto el 03/10/2017 por la Sala Regional del Golfo del TFJA. Es relevante señalar que el Pleno de Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió en sesión del 07 de noviembre de 2018 y determinó en el documento RRA 7144/18 que "los montos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021**



determinados por la autoridad competente como indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado, si son información de interés público", por lo que "dichos montos no actualizan la clasificación como información confidencial con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de la materia." (sic)

- 2) El 02 de abril de 2019, mediante oficio UE-SI-0362/2019 la Unidad de Transparencia notificó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 321000021019, aprobada por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Ordinaria del año en curso.
- 3) Mediante oficio UE-SI-0461/2019 de fecha 23 de abril de 2019, la Unidad de Transparencia notificó la respuesta dada a la solicitud de información registrada con el folio 321000021019, en el sentido de dar acceso al particular a las versiones públicas solicitadas, señalando al efecto las modalidades de acceso a dicha información, el tabulador de costos por reproducción en precio unitario y precio total de la información solicitada, el costo por envío de la información, así como el procedimiento, forma y lugares de pago.
- 4) El 08 de mayo de 2019, la ciudadana acudió a la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional a recoger la información que se puso a su disposición mediante oficio UE-SI-0461/2019 de fecha 23 de abril de 2019, misma que quedó acreditada con acta circunstanciada con la misma fecha.
- 5) Con fecha 15 de mayo de 2019, inconforme con la respuesta referida en el numeral anterior, la particular interpuso recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia, quien lo remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante oficio número UE-RR-049/2019 de fecha 16 de mayo de 2019.
- 6) Con fecha 24 de mayo de 2019, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) del INAI; el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 5484/19, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UE-SI-0461/2019, de fecha 23 de abril de 2019, dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 7) El 04 de junio de 2019, por medio de oficio UE-RR-071/2019 este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referentes al recurso de revisión de mérito.
- 8) El 16 de agosto de 2019, se recibió a través del SICOM del INAI la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 5484/19, por medio del cual se instruyó a este sujeto obligado a lo siguiente:

"...resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y se instruye a efecto de que notifique al particular la resolución de su Comité de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Transparencia por virtud de la cual se confirme la clasificación del monto exigido por la parte actora, es información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico autorizado para tal recibir notificaciones, o de ser posible, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, esto con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
...” (sic)*

- 9) El 06 de septiembre de 2019, por medio de oficio UE-RR-130/2019 este sujeto obligado dio cumplimiento a lo instruido por el Pleno del INAI, para lo cual puso a disposición de la parte recurrente la versión electrónica del Acta de Comité de Transparencia referente a su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el día 30 de agosto de 2019, en la cual se llevó a cabo el estudio de clasificación de los montos solicitados por la parte actora por concepto de reparación patrimonial del Estado en las sentencias relatadas en la solicitud de información con folio 3210000021019, específicamente en el punto Sexto de dicha Sesión.
- 10) El 22 de octubre de 2019, la Unidad de Transparencia de este Tribunal recibió a través del SICOM de la PNT, el acuerdo de fecha 10 de octubre de 2019, por medio del cual notificó que se tenía por cumplida la resolución al recurso de revisión RRA 5484/19.
- 11) El 10 de marzo de 2020, dado que la resolución emitida por INAI fue impugnada ante el Poder Judicial, el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, resolvió el juicio de amparo indirecto 1202/2019-IV, en los siguientes términos:
“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [...], contra los actos y autoridades precisados unos y otras en el resultando segundo de esta sentencia, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la misma...”
- 12) El 04 de marzo de 2021, dado que el INAI impugnó la resolución anteriormente citada, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, por medio de la resolución pronunciada en el recurso de revisión R.A. 119/2020 determinó lo siguiente:
*“PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida.
SEGUNDO La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a [...], en contra del acto precisado en el considerando tercero de la sentencia sujeta a revisión, por las razones precisadas en dicha sentencia, así como en el quinto considerando de esta ejecutoria.”*
- 13) El 07 de julio de 2021, mediante acuerdo dictado por el Juez de los autos se notificó al INAI la sentencia relatada en el resultando anterior, con la finalidad de que se encontrara en aptitud de dar cumplimiento a dicha ejecutoria.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



14) El 04 de agosto de 2021, el Pleno del INAI emitió el Acuerdo ACTPUB/04/08/2021.07, mediante el cual se dejó sin efectos la resolución recaída al recurso de inconformidad RRA 5484/19 de fecha 07 de agosto de 2021.

15) El 04 de agosto de 2021, la Comisionada Presidenta del INAI asignó el número de expediente RRA 5484/19 BIS al recurso de revisión que nos ocupa y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de ese Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente Norma Julieta Del Río Venegas.

16) El 20 de agosto de 2021, se recibió a través del SICOM del INAI la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 5484/19 BIS por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*“...resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y se le instruye a efecto de que elabore y ponga a disposición del particular, las sentencias entregadas en respuesta inicial, en las que no deberá testar el monto exigido por la parte actora por concepto de reparación patrimonial del Estado.*

Las versiones públicas deberán elaborarse en términos del artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, el Comité de Información del sujeto obligado deberá proporcionar a la particular, la resolución mediante la cual se aprueben las versiones públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previa aprobación de las versiones públicas y de su entrega y/o puesta a disposición a la persona recurrente, este Instituto las verificará a efecto de tener plena certeza del acceso a la información pública y, con ello, la debida protección de la información clasificada; con fundamento en el párrafo segundo del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*La verificación la llevará a cabo la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, dentro del plazo de cumplimiento de la presente resolución.
...” (sic)*

17) El 23 de agosto de 2021, por medio de oficio UT-RR-188/2021 se turnó a las Salas de este Tribunal competentes para conocer del asunto la resolución del recurso de revisión RRA 5484/19 BIS, a efecto de que se pronunciaran respecto de lo instruido por el Pleno del INAI.

18) Bajo ese contexto, las Salas competentes para conocer del asunto, remitieron a esta Unidad de Transparencia las versiones públicas de las sentencias de su competencia, de conformidad con lo instruido por el Pleno del INAI.

19) El 20 de septiembre de 2021, fue remitido por correo electrónico a la Dirección General de Cumplimientos del INAI, una carpeta en formato .zip la cual contiene las versiones públicas de las sentencias recaídas dentro de los expedientes requeridos mediante solicitud de información



con folio 3210000021019, ello, para que una vez que dicho Instituto diera su visto bueno de la clasificación realizada, se procedería a remitir a la parte recurrente dichas sentencias, así como el acta del Comité de Transparencia que confirmara la clasificación de información inmersa en las mismas.

20) El 29 de octubre de 2021, fue recibido correo electrónico en esta Unidad de Transparencia, de parte de la Dirección General de Cumplimientos del INAI, en la que se precisó lo siguiente:

“ ...

Me refiero a la resolución al recurso de revisión RRA 5484/19 bis;

Tal y como, fue instruido por el Pleno de este Instituto en la resolución de mérito; con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, solicitó esta Unidad de Transparencia, la revisión de veintitrés sentencias relacionados con responsabilidad patrimonial del estado, en versión pública.

Ahora bien, del análisis y revisión de la documentación, se advirtió que cumple con lo instruido en la resolución emitida por el Pleno de este Órgano Garante, en fecha once de agosto de dos mil veintiuno. ...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las versiones públicas de las sentencias remitidas a esta Unidad de Transparencia y aprobadas por la Dirección General de Cumplimientos del INAI, respecto de la solicitud de información con folio 3210000021019, se advierte que por lo que hace a **las versiones públicas de las sentencias recaídas dentro de los expedientes 17-337-24-01-03-09-OL, 599-16-11-01-6, 924-14-17-11-5 (1), 924-14-17-11-5, 952-16-13-01-4, 1099-17-11-02-6-OT, 1366-14-06-02-3, 1703-15-06-01-2, 2139-17-11-01-8, 3410-15-17-04-2, 3824-13-11-01-3, 3881-16-08-01-6, 4521-14-03-01-7, 4596-16-07-01-8, 4685-15-06-02-2, 5116-17-17-13-9, 6017-14-17-08-4, 12599-16-17-12-8, 19764-16-17-14-7, 22920-15-17-07-4, 26207-16-17-01-9, 26357-15-17-14-4, y 26844-14-17-02-9**, contienen, de manera general, información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora (persona física), Denominaciones o razones sociales o nombres comerciales de la parte actora y terceros (personas morales), Nombre del representante legal, abogado autorizados y terceros (personas físicas), Domicilios, Edad, Estado civil, Diagnóstico médico, padecimientos y tratamientos, Número de crédito, Número de registro de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción, Nombre del perito tercero, Número de cédula profesional, Número de pensionista, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y Firma.**

Lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer, tercer y cuarto párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al **Nombre de la parte actora (persona física), Denominaciones o razones sociales o nombres comerciales de la parte actora y terceros (personas morales), Nombre del representante legal, abogado autorizados y terceros (personas físicas), Domicilios, Edad, Estado civil, Diagnóstico médico, padecimientos y tratamientos, Número de crédito, Número de registro de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción, Nombre del perito tercero, Número de cédula profesional, Número de pensionista, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y Firma;** ello, respecto de las sentencias requeridas en el asunto de mérito.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y***
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- I. Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- II. Los datos personales sensibles, es decir, aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular;
- III. La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello; y
- IV. En el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados en las versiones públicas de las sentencias recaídas dentro de los expedientes 17-337-24-01-03-09-OL, 599-16-11-01-6, 924-14-17-11-5 (1), 924-14-17-11-5, 952-16-13-01-4, 1099-17-11-02-6-OT, 1366-14-06-02-3, 1703-15-06-01-2, 2139-17-11-01-8, 3410-15-17-04-2, 3824-13-11-01-3, 3881-16-08-01-6, 4521-14-03-01-7, 4596-16-07-01-8, 4685-15-06-02-2, 5116-17-17-13-9, 6017-14-17-08-4, 12599-16-17-12-8, 19764-16-17-14-7, 22920-15-17-07-4, 26207-16-17-01-9, 26357-15-17-14-4, y 26844-14-17-02-9; documentos que fueron previamente señalados en la petición de acceso a la información que nos ocupa y que son materia del presente estudio:

El nombre de la parte actora (persona física), éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar tal dato que se encuentra inmerso en un juicio contencioso implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Las denominaciones o razones sociales o nombres comerciales de la parte actora y terceros (personas morales), si bien éstos se encuentran en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, por lo tanto, dichos datos, en principio, son información pública, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dichas personas morales guardan una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA

evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y, en consecuencia, sus negociaciones.

El **nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros (personas físicas)**, como ya se mencionó, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, no sólo lo haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los **domicilios**; de manera general, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia en virtud del cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de un individuo; de forma específica, es la casa habitación o despacho jurídico señalado por una de las partes para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias; en esa razón, dichos datos deben ser considerados como confidenciales.

La **edad**, de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, es el "*Tiempo que ha vivido una persona*". De tal forma, dicho dato es personal, en virtud de que permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y en ese sentido, dicho dato debe clasificarse como confidencial.

El **estado civil** es un atributo de la personalidad que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. En ese sentido, el Diccionario de la Lengua Española define al estado civil como la "*Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales*". Así, dicho dato al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinada persona es procedente clasificarlo como confidencial.

El **diagnóstico médico, padecimientos y tratamientos**; dicha información se refiere a un conjunto de datos dentro de la esfera más íntima de una persona, es decir que son datos que se refieren a la salud de una o varios individuos que, por ende, se encuentran dentro de la categoría especial de datos sensibles, pues conforman información que afecta la esfera más íntima de su titular y cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación; además, de que conlleva un riesgo grave para su titular por el tipo de información que revela; es decir, a través de tales datos se podría identificar a una persona física y ponerlo en estado de completa vulnerabilidad al revelar su diagnóstico y padecimientos médicos, así como sus respectivos tratamientos, lo que le ocasionaría una violación a sus derechos humanos y a ser discriminado en su vida privada, familiar, social y, en su caso, laboral; por ende, tales datos deben ser clasificados como confidenciales.

El **número de crédito**, se considera que es susceptible de protegerse en razón de que vulnera la secrecía fiscal; puesto que de darse a conocer que la persona se encuentra dentro de un proceso

jurisdiccional puede causar afectaciones a la esfera, fiscal, siendo estos datos susceptibles de ser protegidos; no obstante que los recursos erogados por dichos conceptos, sea a favor de entes gubernamentales. En tal sentido, se considera procedente la clasificación de la información como dato confidencial.

El **número de registro de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción**, éstos constituyen datos en virtud de los cuales se puede identificar las referidas actas. En particular, las actas referidas no son únicamente una certificación sobre el nacimiento, matrimonio o defunción de una persona, ya que además sirven para validar las relaciones filiales que una persona tiene, así como para identificarlo. Ello es así en virtud de que las actas mencionadas contienen diversos datos relativos a la persona, por ejemplo: año, mes, día, hora y lugar de su nacimiento, matrimonio o defunción, su sexo, nombre, huella digital y Clave Única del Registro Nacional de Población (“CURP”), nombres, domicilio, nacionalidad de sus padres y abuelos, etc., razón por la cual son susceptibles de clasificarse como confidenciales.

El **nombre del perito tercero** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad es una persona identificable, además de que en el caso de un perito, éste es una persona dotada de conocimientos especializados y reconocidos, a través de sus estudios superiores, que suministra información u opinión fundada a los tribunales de justicia sobre los puntos litigiosos que son materia de su dictamen; por tanto, los nombres de los peritos deben considerarse procedentes de clasificación como confidencial.

El **número de cédula profesional**, éste funge como un dato de registro del título que posibilita el ejercicio profesional y que por principio de cuentas es información pública, ya que al ingresar a la página del Registro Nacional de Profesionistas, cualquier persona puede acceder a la cédula profesional y, en consecuencia, al número contenido en dicho documento; sin embargo, lo cierto es que de otorgarlo se estaría generando un vínculo con el nombre de las personas que se testan y al hacerlo se estaría revelando con ello la situación jurídica en la que se encuentra dicho profesional.

El **número de pensionista** es una identificación personal que tiene como finalidad identificar a su portador como afiliado a un sistema de seguridad social y con un registro en el sistema de datos o información del Instituto al que pertenecen, a fin de presentar consultas relacionadas con sus prestaciones económicas, médicas o sociales a las que tienen derecho a recibir por ley. En ese sentido, de darse a conocer dicho número haría a identificable a la persona, por lo que se considera que dicha información es susceptible de clasificarse.

El **Registro Federal de Contribuyente** -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de sus titulares, permite identificar la edad de las personas, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

La **Clave Única de Registro de Población** -en adelante CURP-, es importante señalar que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento,



su nombre, apellidos y lugar de nacimiento; información que lo distingue plenamente de otros, razón por la que dicha clave se considera información de carácter confidencial.

La **firma** se define como conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/EXT/2021/04:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer, tercer y cuarto párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I, II y III y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto de **las versiones públicas de las sentencias recaídas dentro de los expedientes 17-337-24-01-03-09-OL, 599-16-11-01-6, 924-14-17-11-5 (1), 924-14-17-11-5, 952-16-13-01-4, 1099-17-11-02-6-OT, 1366-14-06-02-3, 1703-15-06-01-2, 2139-17-11-01-8, 3410-15-17-04-2, 3824-13-11-01-3, 3881-16-08-01-6, 4521-14-03-01-7, 4596-16-07-01-8, 4685-15-06-02-2, 5116-17-17-13-9, 6017-14-17-08-4, 12599-16-17-12-8, 19764-16-17-14-7, 22920-15-17-07-4, 26207-16-17-01-9, 26357-15-17-14-4, y 26844-14-17-02-9, por lo que hace al Nombre de la parte actora (persona física), Denominaciones o razones sociales o nombres comerciales de la parte actora y terceros (personas morales), Nombre del representante legal, abogado autorizados y terceros (personas físicas), Domicilios, Edad, Estado civil, Diagnóstico médico, padecimientos y tratamientos, Número de crédito, Número de registro de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción, Nombre del perito tercero, Número de cédula profesional, Número de pensionista, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y Firma.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal y lo notifique a la parte recurrente.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de que remita al ahora recurrente las versiones públicas de las sentencias dentro de los expedientes 17-337-24-01-03-09-OL, 599-16-11-01-



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



6, 924-14-17-11-5 (1), 924-14-17-11-5, 952-16-13-01-4, 1099-17-11-02-6-OT, 1366-14-06-02-3, 1703-15-06-01-2, 2139-17-11-01-8, 3410-15-17-04-2, 3824-13-11-01-3, 3881-16-08-01-6, 4521-14-03-01-7, 4596-16-07-01-8, 4685-15-06-02-2, 5116-17-17-13-9, 6017-14-17-08-4, 12599-16-17-12-8, 19764-16-17-14-7, 22920-15-17-07-4, 26207-16-17-01-9, 26357-15-17-14-4, y 26844-14-17-02-9, las cuales fueron puestas a disposición por las Salas competentes y aprobadas en su clasificación por la Dirección General de Cumplimientos del INAI, para su entrega.

QUINTO. - Estudio de declaratoria de inexistencia de la información requerida mediante folio **3210000014320**, para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 08649/20**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 30 de enero de 2020, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **3210000014320** en la cual se requirió lo siguiente:

"...SOLICITO SE ME INFORME el número de votos particulares a que se refieren los párrafos penúltimo y último del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que ha formulado la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego en su carácter de titular de la Ponencia II, en la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar entre el primero de abril de dos mil trece y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve a los proyectos de sentencias que le han sido propuestos por los titulares de las ponencias I y II para su estudio y votación, o bien aquellos proyectos que ella sometió a votación al Pleno de esta Sala y respecto de los cuales el resto de los Magistrados no estuvieron de acuerdo y formuló igualmente votos particulares, debiendo desglosarlos mes por mes y por cada año, así como señalar por favor el número del juicio. Solicito se me informe si fue la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego quien personalmente elaboró, redactó y/o plasmó los votos particulares razonados que firmó en las sentencias, teniendo en cuenta que según la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los votos, el Magistrado disidente exterioriza su participación en la solución del asunto en sentido negativo, exponiendo los motivos por los que no comparte la decisión de la mayoría; y en caso de que sea negativa la respuesta, solicito informe detalladamente la razón, circunstancia y/o motivo por lo cual no los realizó. Igualmente solicito se me informe, en caso de que sea afirmativa la respuesta de que fue la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego en su carácter de titular de la Ponencia II, en la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, quien elaboró los votos particulares que formuló entre el primero de abril de dos mil trece y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, si existe evidencia de la ubicación o registro electrónico y la documentación que acredite que dichos votos se elaboraron desde su equipo de cómputo de trabajo, o los registro a través de los cuales acredite que fue ella quien personalmente los elaboró. Además, solicito se sirvan informarme si la elaboración de los votos particulares era encomendada o no a diversa persona distinta a la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego, y de ser así, como era el procedimiento, teniendo en cuenta la necesaria obligación de estudiar el expediente y la sentencia propuesta. Por último, solicito se me informe si la elaboración de los votos particulares, derivado del estudio de los asuntos, es obligación única o no del Magistrado disidente que formula el voto particular." (sic)

- 2) El 14 de febrero de 2020, por medio de oficio UE-SI-0214/2020, esta Unidad de Transparencia notificó al particular la ampliación del plazo para dar respuesta al folio 3210000014320, aprobada



por el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en su Segunda Sesión Extraordinaria de 2020.

- 3) El 13 de marzo de 2020, mediante oficio UE-SI-0402/2020, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

“ ...

*En cumplimiento al procedimiento de acceso a la información, esta Unidad de Enlace/Transparencia turnó la solicitud mencionada a la **Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar** de este Tribunal, con el propósito de que se pronunciara respecto del acceso a la información requerida; órgano jurisdiccional que señaló, mediante oficio 22-1-2-4797/20 de 12 de febrero de 2020, la necesidad de someter a **consideración del Comité de Transparencia una prórroga para dar respuesta a la petición.***

*Al respecto, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 14 de febrero de 2020, **el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo** solicitada por la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, misma que le fue notificada por esta Unidad de Enlace/Transparencia, mediante oficio UE-SI-0214/2020, en la fecha indicada.*

Posteriormente, la Sala Regional Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar dio respuesta a la solicitud, como se observa a continuación:

“[...]

*En respuesta a la solicitud de documentación formulada a través del sistema SISITUR con número de folio 3210000014320, me permito informar a Usted que la suscrita entre el 01 de abril de 2013 y el 31 de diciembre de 2019 **elaboré** en los términos del artículo 49 párrafos tercero y cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **un total de 141 votos particulares**, ello en los siguientes juicios contenciosos administrativos, los cuales me permito desglosar por mes y año en que fueron elaborados:*

1	617/13-22-01-4	MAYO DE 2014
2	45/14-22-01-7	MAYO DE 2014
3	3748/14-22-01-3	JUNIO DE 2015
4	117/15-22-01-4	JUNIO DE 2015
5	534/15-22-01-1	SEPTIEMBRE DE 2015
6	1409/15-22-01-5	SEPTIEMBRE DE 2015
7	1430/15-22-01-5	SEPTIEMBRE DE 2015
8	1437/15-22-01-5	SEPTIEMBRE DE 2015
9	1377/15-22-01-5	SEPTIEMBRE DE 2015
10	1396/15-22-01-5	SEPTIEMBRE DE 2015
11	1365/15-22-01-5	SEPTIEMBRE DE 2015
12	1313/15-22-01-4	SEPTIEMBRE DE 2015



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

13	1321/15-22-01-4	SEPTIEMBRE DE 2015
14	1361/15-22-01-2	SEPTIEMBRE DE 2015
15	1427/15-22-01-7	SEPTIEMBRE DE 2015
16	1376/15-22-01-7	SEPTIEMBRE DE 2015
17	1323/15-22-01-7	SEPTIEMBRE DE 2015
18	1439/15-22-01-9	SEPTIEMBRE DE 2015
19	1541/15-22-01-5	SEPTIEMBRE DE 2015
20	1435/15-22-01-2	SEPTIEMBRE DE 2015
21	1515/15-22-01-5	SEPTIEMBRE DE 2015
22	1486/15-22-01-2	SEPTIEMBRE DE 2015
23	1519/15-22-01-2	SEPTIEMBRE DE 2015
24	1563/15-22-01-2	SEPTIEMBRE DE 2015
25	1537/15-22-01-2	SEPTIEMBRE DE 2015
26	1553/15-22-01-5	SEPTIEMBRE DE 2015
27	1364/15-22-01-8	SEPTIEMBRE DE 2015
28	1520/15-22-01-8	SEPTIEMBRE DE 2015
29	1497/15-22-01-8	SEPTIEMBRE DE 2015
30	1479/15-22-01-8	SEPTIEMBRE DE 2015
31	1436/15-22-01-8	SEPTIEMBRE DE 2015
32	1487/15-22-01-8	SEPTIEMBRE DE 2015
33	376/15-22-01-4	OCTUBRE DE 2015
34	588/15-22-01-7	NOVIEMBRE DE 2015
35	2601/15-22-01-1	FEBRERO DE 2016
36	2673/15-22-01-7	FEBRERO DE 2016
37	1854/15-22-01-7	FEBRERO DE 2016
38	6273/12-22-01-4	MARZO DE 2016
39	1016/15-22-01-5	ABRIL DE 2016
40	2627/15-22-01-7	ABRIL DE 2016
41	1920/15-22-01-1	ABRIL DE 2016
42	914/15-22-01-1	ABRIL DE 2016
43	2424/15-22-01-1	ABRIL DE 2016
44	437/16-22-01-1	MAYO DE 2016
45	1415/15-22-01-9	JUNIO DE 2016
46	3210/15-22-01-1	JUNIO DE 2016
47	1039/16-22-01-7	JUNIO DE 2016



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

48	2444/15-22-01-4	JUNIO DE 2016
49	2476/15-22-01-4	JUNIO DE 2016
50	1366/16-22-01-7	JUNIO DE 2016
51	2430/15-22-01-4	AGOSTO DE 2016
52	2505/16-22-01-8	SEPTIEMBRE DE 2016
53	2443/16-22-01-7	NOVIEMBRE DE 2016
54	1348/16-22-01-7	NOVIEMBRE DE 2016
55	2859/16-22-01-4	NOVIEMBRE DE 2016
56	1197/16-22-01-6	ENERO DE 2017
57	2736/16-22-01-2	FEBRERO DE 2017
58	559/16-22-01-5	MARZO DE 2017
59	1339/16-22-01-2	ABRIL DE 2017
60	2405/15-22-01-1	MAYO DE 2017
61	2173/16-22-01-5	SEPTIEMBRE DE 2017
62	10201/17-22-01-2	ENERO DE 2018
63	6088/17-22-01-1	ABRIL DE 2018
64	10675/17-22-01-1	MAYO DE 2018
65	6203/17-22-01-1	MAYO DE 2018
66	10211/17-22-01-1	MAYO DE 2018
67	8481/17-22-01-6	MAYO DE 2018
68	9241/17-22-01-2	MAYO DE 2018
69	10683/17-22-01-2	MAYO DE 2018
70	9114/17-22-01-6	MAYO DE 2018
71	10201/17-22-01-2	JUNIO DE 2018
72	10655/17-22-01-6	JUNIO DE 2018
73	8411/17-22-01-5	JUNIO DE 2018
74	8407/17-22-01-7	JUNIO DE 2018
75	10657/17-22-01-3	JUNIO DE 2018
76	8450/17-22-01-3	JUNIO DE 2018
77	10155/17-22-01-1	JUNIO DE 2018
78	9707/17-22-01-6	JUNIO DE 2018
79	7950/17-22-01-6	JUNIO DE 2018
80	10209/17-22-01-7	JUNIO DE 2018
81	10639/17-22-01-5	JUNIO DE 2018
82	9069/17-22-01-2	JUNIO DE 2018



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



83	9523/17-22-01-7	JUNIO DE 2018
84	8690/17-22-01-6	JUNIO DE 2018
85	10207/17-22-01-2	JUNIO DE 2018
86	10689/17-22-01-5	JUNIO DE 2018
87	10163/17-22-01-3	JUNIO DE 2018
88	8407/17-22-01-7	MARZO DE 2019
89	8411/17-22-01-5	MARZO DE 2019
90	10655/17-22-01-6	MARZO DE 2019
91	6088/17-22-01-1	ABRIL DE 2019
92	10675/17-22-01-1	JUNIO DE 2019
93	1992/18-22-01-3	SEPTIEMBRE DE 2019
94	259/19-22-01-7	SEPTIEMBRE DE 2019
95	2925/15-22-01-9	SEPTIEMBRE DE 2019
96	8405/17-22-01-3	SEPTIEMBRE DE 2019
97	5729/17-22-01-3	SEPTIEMBRE DE 2019
98	503/15-22-01-3	SEPTIEMBRE DE 2019
99	1476/18-22-01-3	SEPTIEMBRE DE 2019
100	1623/18-22-01-3	SEPTIEMBRE DE 2019
101	9822/17-22-01-3	SEPTIEMBRE DE 2019
102	3644/16-22-01-6	SEPTIEMBRE DE 2019
103	742/18-22-01-3	SEPTIEMBRE DE 2019
104	1468/18-22-01-3	SEPTIEMBRE DE 2019
105	2016/18-22-01-3	SEPTIEMBRE DE 2019
106	5996/17-22-01-3	SEPTIEMBRE DE 2019
107	1910/18-22-01-6	SEPTIEMBRE DE 2019
108	2175/16-22-01-3	SEPTIEMBRE DE 2019
109	559/18-22-01-3	SEPTIEMBRE DE 2019
110	1701/18-22-01-3	SEPTIEMBRE DE 2019
111	921/18-22-01-4	SEPTIEMBRE DE 2019
112	1294/18-22-01-8	SEPTIEMBRE DE 2019
113	2105/17-22-01-3	SEPTIEMBRE DE 2019
114	10216/17-22-01-3	SEPTIEMBRE DE 2019
115	1939/18-22-01-9	SEPTIEMBRE DE 2019
116	1857/18-22-01-3	SEPTIEMBRE DE 2019
117	1292/18-22-01-9	SEPTIEMBRE DE 2019



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



118	1988/18-22-01-6	SEPTIEMBRE DE 2019
119	10747/17-22-01-6	SEPTIEMBRE DE 2019
120	10719/17-22-01-6	SEPTIEMBRE DE 2019
121	439/19-22-01-3	SEPTIEMBRE DE 2019
122	440/19-22-01-7	SEPTIEMBRE DE 2019
123	913/17-22-01-3	OCTUBRE DE 2019
124	10479/17-22-01-4	OCTUBRE DE 2019
125	232/19-22-01-3	OCTUBRE DE 2019
126	191/19-22-01-4	OCTUBRE DE 2019
127	4772/16-22-01-3	OCTUBRE DE 2019
128	263/19-22-01-3	OCTUBRE DE 2019
129	588/19-22-01-1	OCTUBRE DE 2019
130	222/19-22-01-6	OCTUBRE DE 2019
131	592/19-22-01-8	OCTUBRE DE 2019
132	637/19-22-01-3	OCTUBRE DE 2019
133	590/19-22-01-3	OCTUBRE DE 2019
134	587/19-22-01-6	OCTUBRE DE 2019
135	2949/12-22-01-3	NOVIEMBRE DE 2019
136	591/19-22-01-9	NOVIEMBRE DE 2019
137	593/19-22-01-9	NOVIEMBRE DE 2019
138	752/19-22-01-3	NOVIEMBRE DE 2019
139	262/19-22-01-8	NOVIEMBRE DE 2019
140	27/19-22-01-4	NOVIEMBRE DE 2019
141	586/19-22-01-2	NOVIEMBRE DE 2019

Asimismo, se informa que **no existe registro del equipo de cómputo en el cual hayan sido elaborados los votos particulares** que nos ocupan.

[...]” (sic)

[Subrayado y énfasis añadido]

“[...] me permito también informar que de conformidad con el artículo 49 párrafos tercero y cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la elaboración de los votos particulares **es obligación única del Magistrado disidente que formula el voto particular** [...]” (sic)

[Subrayado y énfasis añadido]

De la respuesta citada, se advierte que la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar realizó una búsqueda en los archivos que resguarda, de la cual obtuvo los siguientes datos:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

1. La Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego emitió, del 1 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2019, 141 votos particulares, los cuales se desglosaron por mes, año y juicio en el que fueron emitidos.
2. Los votos particulares fueron elaborados por la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego.
3. Por ende, no fueron emitidos por persona distinta.
4. El artículo 49 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la obligación de que el Magistrado disidente formule el voto particular.
5. No se cuenta con algún registro del equipo de cómputo en el cual se elaboraron los votos particulares emitidos por la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego.

Ahora bien, en términos de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese sentido, si bien en la solicitud requirió se le informara "sí existe evidencia de la ubicación o registro electrónico y la documentación que acredite que dichos votos se elaboraron desde su equipo de cómputo de trabajo, o los registro a través de los cuales acredite que fue ella quien personalmente los elaboró", lo cierto es que de la búsqueda realizada por la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, **no se encontró registro** alguno de lo solicitado; **sin que deba considerarse una inexistencia de la información**, ya que **la obligación normativa de documentar** todo acto derivado del ejercicio de las facultades, competencias y funciones que corresponden a este Tribunal, como es en la especie la emisión de votos particulares, **se materializa con el voto particular que obra agregado al expediente** del juicio que corresponda, emitido por la Magistrada o Magistrado disidente.

Lo anterior se fortalece con el Criterio 7/17 sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Enlace/Transparencia.

..." (sic)

- 4) Con fecha 29 de septiembre de 2020, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 08649/20, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UE-SI-0402/2020, de fecha 13 de marzo de 2020; dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 5) El 8 de octubre de 2020, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 08649/20, presentado por medio de oficio UT-RR-027/2020.
- 6) El 26 de enero de 2021, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 08649/20, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*"...este Instituto determina ajustado a derecho declarar como **fundado el agravio** esgrimido por la parte recurrente, y procedente **MODIFICAR** la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para instruirle que:*

- ***Realice una nueva búsqueda exhaustiva** en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Dirección General de Infraestructura Tecnológica**, la **Dirección General de los Sistemas de Información**, y la **Delegación de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones** respecto de la información requerida, la cual no fue proporcionada en respuesta inicial; **y así, emita un puntual y categórico pronunciamiento sobre lo solicitado por el particular**. Para el caso de no localizar la información, declare su formal inexistencia en la que de manera fundada y motivada señale las razones por las que no se cuenta con la misma. Lo anterior, conforme al procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de acceso a la información, previsto en la Ley de la materia.*

..." (sic)

- 7) El 23 de febrero de 2021, mediante oficio UT-RR-037/2021 remitido al correo electrónico precisado por la parte recurrente para recibir notificaciones, esta Unidad de Transparencia dio cumplimiento a la resolución de mérito en los siguientes términos:

"...

*Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia notificó de dicha resolución a las áreas competentes para conocer del asunto, a saber, la **Dirección General de Infraestructura Tecnológica**, la **Dirección General de los Sistemas de Información**, y la **Delegación de Tecnologías de la***



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



CONSEJO DE TRANSparencia

Información y Telecomunicaciones, quienes remitieron copia de los siguientes oficios de respuesta, los cuales se ponen a su disposición adjuntos al presente oficio:

- Copia del oficio JGA/SOTIC/DGIT-0080/2021, de fecha 5 de febrero de 2021, signado por la M. en C. Patricia Gallegos Gallegos, Directora General de Infraestructura Tecnológica.
- Copia de oficio JGA-SOTIC-DGSI-0040/2021, de fecha 5 de febrero de 2021, signado por la C. Sara Alicia Muñoz Flores, Servidora Pública Habilitada y Directora de Procesos Jurisdiccionales de la Dirección General de Sistemas de la Información.
- Copia de oficio JGA/SOTIC-0028/2021, de fecha 5 de febrero de 2021, signado por el Ing. José Martín Haro Martínez, Secretario Operativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

....”

Cabe mencionar, que los oficios mencionados anteriormente, contienen la siguiente información:

Oficio JGA/SOTIC/DGIT-0080/2021, de fecha 5 de febrero de 2021

“ ...

En este contexto, con la finalidad de dar cumplimiento a la instrucción relativa a realizar una nueva búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, la Dirección General de los Sistemas de Información, y la Delegación de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones respecto de la información requerida, la cual no fue proporcionada en respuesta inicial; se emite lo siguiente:

En términos del artículo 110 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, fracciones I a la XXX, esta Dirección General a mi cargo no cuenta con las atribuciones para atender el requerimiento que nos ocupa, toda vez que son los usuarios quienes tienen asignado bajo su resguardo algún tipo de bien informático, por lo tanto es responsabilidad de los mismos atender los mecanismos y procedimientos que permitan el resguardo de la información de los equipos de cómputo que tengan asignados; tal como lo establecen los lineamientos que al efecto emite la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, se hace referencia a lo establecido en el ACUERDO E/JGA/19/2019, "LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO RACIONAL DE LOS RECURSOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", mismos que en su Apartado XXII, Numeral 193, inciso b), prevén lo siguiente:

Apartado: XXII. DE LA SOLICITUD, ENTREGA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INFORMÁTICOS

Numeral: 193.- La SOTIC promoverá entre las unidades administrativas y jurisdiccionales el uso óptimo y racional de la Infraestructura de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones.

La Persona Servidora Pública del Tribunal, que tenga asignado bajo su resguardo algún tipo de bien informático, será responsable de:

Inciso: b) Realizar de manera periódica los respaldos de la información generada, para lo cual podrá solicitar asesoría a la DGICC. Cuando exista la sospecha de que la información confidencial o



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

reservada ha sido revelada, modificada, alterada o borrada sin autorización del usuario, éste deberá notificarlo inmediatamente al Titular de su adscripción, con la finalidad de que se reporte a la DGICC ...” (sic)

Oficio JGA-SOTIC-DGSI-0040/2021, de fecha 5 de febrero de 2021

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXIV, del artículo 111, así como de las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 131 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dicen:

Artículo 111, fracción XXIV:

“XXIV. Atender los requerimientos relacionados con el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios...” (sic)

Artículo 131, fracciones I, II, III, IV, V y VI:

“I. La Dirección General de los Sistemas de Información tendrá a su cargo el análisis, diseño, construcción, operación y mantenimiento del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, así como brindar la asesoría, capacitación y apoyo técnico a los usuarios del mismo, además propondrá a la Junta las modificaciones que se requieran para su mejor funcionamiento;

II. El Sistema de Control y Seguimiento de Juicios será utilizado exclusivamente por los servidores públicos del Tribunal, en la parte que les corresponda, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y el Sistema de Justicia en Línea se utilizará en términos de los Lineamientos que para tal efecto emita la Junta;

III. La utilización de los Sistemas, así como de la información registrada en ellos, será de uso restringido y solamente los usuarios responsables y autorizados podrán hacer uso de los mismos para los fines establecidos en las leyes y dentro del marco de las atribuciones o derechos que su cargo, función o actividad les otorguen;

IV. Los Sistemas deberán contar con los mecanismos de seguridad necesarios para preservar la confidencialidad de la información registrada y sólo los usuarios responsables y autorizados para su operación, contarán con claves individuales para acceder a los mismos;

V. Los Magistrados de Sala Superior y los Presidentes de las Salas Regionales, solicitarán a la Dirección General de los Sistemas de Información, según el Sistema de que se trate, la asignación de claves a los servidores públicos que autorizan, para su acceso a los Sistemas

VI. Los Magistrados Instructores supervisarán la correcta y oportuna captura de los datos a los Sistemas, correspondientes a las acciones realizadas por los servidores públicos que intervienen en su operación...” (sic)

En relación con lo anterior y en atención a la ampliación de la solicitud del folio infomex 3210000014320, así como la solicitud adicional plasmada en la resolución del recurso de revisión RRA 08649/20 de fecha 16 de diciembre de 2020 donde se solicita:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



“...3) De ser afirmativa la respuesta de que fue la Magistrada en su carácter de titular de la Ponencia II, en la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, quien elaboró los votos particulares que formuló en el periodo requerido, sí existe evidencia de la ubicación o registro electrónico y documentación que acredite que dichos votos se elaboraron desde su equipo de cómputo de trabajo, o los registro a través de los cuales acredite que fue ella quien personalmente los elaboró...” (sic)

“...la información requerida versa en que se proporcione la evidencia documental que acredite la realización de votos elaborados desde un equipo de cómputo de trabajo, en donde la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego, y sobre lo cual se manifestó que había registro alguno de equipo de cómputo en el cual se hubieron elaborado los votos particulares emitidos por la Magistrada identificada; más aún cuando dentro del periodo de interés del particular si hubo la realización de los mismos tal como propiamente lo indicó el ente recurrido...” (sic)

“...búsqueda exhaustiva de la información requerida no solo en el equipo de cómputo de la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego, sino que la misma pudo y debió haberse hecho extensiva a los servidores públicos de la Ponencia II de esa Sala Regional del Norte Centro III, de la cual es titular la mencionada Magistrada, y más concretamente de los equipos de cómputo asignados a los secretarios licenciados Manuel de Jesús Padilla Quiñones, Jesús Ricardo Barrios Villalpando y Humberto Gamaliel Montes Dfáz...” (sic)

Por ello, esta Dirección General de Sistemas de Información señala que, con base en la fundamentación citada con antelación, la información solicitada se encuentra bajo el resguardo del personal jurisdiccional, por lo que esta Dirección General se encuentra imposibilitada para poder atender dicho requerimiento, ya que no cuenta con las atribuciones ante la normatividad vigente.

Es importante mencionar que, la única fuente formal de información jurisdiccional se encuentra en los Sistemas de este Tribunal, como es en este caso, el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ).

Por lo que respecta al SICSEJ, esta Dirección General de los Sistemas de Información, es responsable de su administración y mantenimiento, y que por lo tanto estamos obligados a resguardar la información que en él se aloja, asegurando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos.

El acceso a este Sistema, de acuerdo a cada rol de usuario, se puede dar solo con las contraseñas asignadas, que como ya se mencionó, son personales e intransferibles.

Asimismo, los votos particulares emitidos por la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego se incorporaron al SICSEJ, a través de su cuenta de usuario, misma que se encuentra legalmente resguardada por esta Dirección General.

...” (sic)

Oficio JGA/SOTIC-0028/2021, de fecha 5 de febrero de 2021

“...

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XII del artículo 110 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y fracciones I, II, III, IV, V y VI del diverso 131 del mismo ordenamiento que a la letra dicen:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



Artículo 110, fracción XII: "Proveer las soluciones y herramientas tecnológicas que permitan operar y administrar los sistemas de información que apoyan las funciones y actividades de las áreas administrativas del Tribunal." (sic)

Artículo 131, fracciones I, II, III, IV, V y VI:

I. La Dirección General de los Sistemas de Información tendrá a su cargo el análisis, diseño, construcción, operación y mantenimiento del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, así como brindar la asesoría, capacitación y apoyo técnico a los usuarios del mismo, además propondrá a la Junta las modificaciones que se requieran para su mejor funcionamiento;

II. El Sistema de Control y Seguimiento de Juicios será utilizado exclusivamente por los servidores públicos del Tribunal, en la parte que les corresponda, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y el Sistema de Justicia en Línea se utilizará en términos de los Lineamientos que para tal efecto emita la Junta;

III. La utilización de los Sistemas, así como de la información registrada en ellos, será de uso restringido y solamente los usuarios responsables y autorizados podrán hacer uso de los mismos para los fines establecidos en las leyes y dentro del marco de las atribuciones o derechos que su cargo, función o actividad les otorguen;

IV. Los Sistemas deberán contar con los mecanismos de seguridad necesarios para preservar la confidencialidad de la información registrada y sólo los usuarios responsables y autorizados para su operación, contarán con claves individuales para acceder a los mismos; **V.** Los Magistrados de Sala Superior y los Presidentes de las Salas Regionales, solicitarán a la Dirección General de los Sistemas de Información, según el Sistema de que se trate, la asignación de claves a los servidores públicos que autorizan, para su acceso a los Sistemas; **VI.** Los Magistrados Instructores supervisarán la correcta y oportuna captura de los datos a los Sistemas, correspondientes a las acciones realizadas por los servidores públicos que intervienen en su operación..." (sic)

así como de conformidad con el Acuerdo E/JGA/19/2020, denominado **Lineamientos para el ejercicio racional de los recursos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, apartado **XXII.- De la solicitud, entrega, y administración de bienes informáticos**, numerales **193, 198 y 199**, Los cuales indican lo siguiente:

"193.- La SOTIC promoverá entre las unidades administrativas y jurisdiccionales el uso óptimo y racional de la Infraestructura de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones. La Persona Servidora Pública del Tribunal, que tenga asignado bajo, su resguardo algún tipo de bien informático, será responsable de:

a) Cuidar la integridad física del bien informático para mantenerlo en condiciones óptimas de operación;

b) Realizar de manera periódica los respaldos de la información generada, para lo cual podrá solicitar asesoría a la DGICC Cuando exista la sospecha de que la información confidencial o reservada ha sido revelada, modificada, alterada o borrada sin autorización del usuario, éste deberá notificarlo inmediatamente al Titular de su adscripción, con la finalidad de que se reporte a la DGICC; ..." (sic)

"198.- Las Personas Servidoras Públicas del Tribunal, serán los únicos que tendrán a su resguardo y uso, bienes informáticos, consumibles y refacciones informáticas

199.- Todos los Bienes informáticos del Tribunal siempre deberán estar asociados a un resguardo bajo responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas del Tribunal..." (sic)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En relación con lo anterior y en atención a la ampliación de la solicitud del folio INFOMEX 3210000014320, así como la solicitud adicional plasmada en la resolución del recurso de revisión RRA 08649/20 de fecha 16 de diciembre de 2020 donde se solicita:

"...De ser afirmativa la respuesta de que fue la Magistrada en su carácter de titular de la Ponencia II, en la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, quien elaboró los votos particulares que formuló en el periodo requerido, si existe evidencia de la ubicación o registro electrónico y documentación que acredite que dichos votos se elaboraron desde su equipo de cómputo de trabajo, o los registro a través de los cuales acredite que fue ella quien personalmente los elaboró..." (sic)

"...la información requerida versa en que se proporcione la evidencia documental que acredite la realización de votos elaborados desde un equipo de cómputo de trabajo, en donde la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego, y sobre lo cual se manifestó que había registro alguno de equipo de cómputo en el cual se hubieron elaborado los votos particulares emitidos por la Magistrada identificada; más aún cuando dentro del periodo de interés del particular si hubo la realización de los mismos tal como propiamente lo indicó el ente recurrido..." (sic)

"...búsqueda exhaustiva de la información requerida no solo en el equipo de cómputo de la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego, sino que la misma pudo y debió haberse hecho extensiva a los servidores públicos de la Ponencia II de esa Sala Regional del Norte Centro III, de la cual es titular la mencionada Magistrada, y más concretamente de los equipos de cómputo asignados a los secretarios licenciados Manuel de Jesús Padilla Quiñones, Jesús Ricardo Barrios Villalpando y Humberto Gamaliel Montes Díaz..." (sic)

Por ello, esta Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y Las Comunicaciones, sus Direcciones Generales, así como Los Delegados de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones señalan que, con base en la fundamentación citada con antelación, la información solicitada se encuentra bajo el resguardo del personal jurisdiccional.

Cada usuario cuenta con una contraseña para acceder a su equipo de cómputo, los servicios de red y correo electrónico, y otras para acceder a los sistemas informáticos. Las contraseñas son personales e intransferibles, por lo que es preciso señalar que esta Secretaría y sus áreas adscritas, no cuentan con la atribución para acceder a los equipos de cómputo asignados al personal del Tribunal, máxime que la información elaborada por el personal jurisdiccional es crítica y sensible, derivada de la actividad sustantiva de este Tribunal y que está bajo la responsabilidad del servidor público que posee dicho resguardo.

Es importante mencionar que, la única fuente formal de información jurisdiccional se encuentra en los Sistemas de este Tribunal, como es en este caso, el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ).

Por lo que respecta al SICSEJ, esta Secretaría, a través de la Dirección General de los Sistemas de Información, es responsable de su administración y mantenimiento, y que por lo tanto estamos obligados a resguardar la información que en él se aloja, asegurando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos.

El acceso a este Sistema, de acuerdo a cada rol de usuario, se puede dar solo con las contraseñas asignadas, que como ya se mencionó, son personales e intransferibles.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



*Asimismo, los votos particulares emitidos por la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego se incorporaron al SICSEJ, a través de su cuenta de usuario, datos que se encuentran legalmente resguardados por la Dirección General de Sistemas de Información.
..." (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo resuelto e instruido por el Pleno del INAI, se advierte que **la materia del presente asunto consiste en analizar la procedencia de la declaratoria de inexistencia de la evidencia documental que acredite la realización de votos elaborados desde el equipo de cómputo de trabajo de la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego**, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***

..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

...

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:

***“Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*”**

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente dentro de sus archivos con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, es importante recordar que el particular requirió mediante la solicitud de información con número de folio 3210000014320, entre otras cosas, se le informara “...si fue la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego quien personalmente elaboró, redactó y/o plasmó los votos particulares razonados que firmó en las sentencias, ...; y en caso de que sea negativa la respuesta, solicito informe detalladamente la razón, circunstancia y/o motivo por lo cual no los realizó. Igualmente solicito se me informe, en caso de que sea afirmativa la respuesta de que fue la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego en su carácter de titular de la Ponencia II, en la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, quien elaboró los votos particulares que formuló entre el primero de abril de dos mil trece y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, sí existe evidencia de la ubicación o registro electrónico y la documentación que acredite que dichos votos se elaboraron desde su equipo de cómputo de trabajo, o los registro a través de los cuales acredite que fue ella quien personalmente los elaboró”.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



En respuesta, para la parte que interesa, la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar indicó que *“...la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego emitió, del 1 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2019, 141 votos particulares, los cuales se desglosaron por mes, año y juicio en el que fueron emitidos. Los votos particulares fueron elaborados por la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego. Por ende, no fueron emitidos por persona distinta. El artículo 49 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la obligación de que el Magistrado disidente formule el voto particular. No se cuenta con algún registro del equipo de cómputo en el cual se elaboraron los votos particulares emitidos por la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego”*.

Asimismo, en el oficio de respuesta transcrito en el numeral 3, del apartado de antecedentes del presente escrito, se le hizo saber al solicitante que *“...si bien en la solicitud requirió se le informara “sí existe evidencia de la ubicación o registro electrónico y la documentación que acredite que dichos votos se elaboraron desde su equipo de cómputo de trabajo, o los registro a través de los cuales acredite que fue ella quien personalmente los elaboró”, lo cierto es que de la búsqueda realizada por la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, **no se encontró registro** alguno de lo solicitado; **sin que deba considerarse una inexistencia de la información**, ya que **la obligación normativa de documentar todo acto derivado del ejercicio de las facultades, competencias y funciones que corresponden a este Tribunal, como es en la especie la emisión de votos particulares, se materializa con el voto particular que obra agregado al expediente** del juicio que corresponda, emitido por la Magistrada o Magistrado disidente”*.

Consiguientemente, el particular se inconformó por la respuesta mencionada en los párrafos anteriores e interpuso recurso de revisión ante el INAI, a lo cual, esta Unidad de Transparencia solicitó en vía de alegatos a ese H. Instituto que confirmara lo ya planteado en un principio.

Seguidamente, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión de mérito, e instruyó a este sujeto obligado para que realizara *“...una nueva búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, la Dirección General de los Sistemas de Información, y la Delegación de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones respecto de la información requerida, la cual no fue proporcionada en respuesta inicial; y así, emita un puntual y categórico pronunciamiento sobre lo solicitado por el particular. **Para el caso de no localizar la información, declare su formal inexistencia en la que de manera fundada y motivada señala las razones por las que no se cuenta con la misma. Lo anterior, conforme al procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de acceso a la información, previsto en la Ley de la materia”***.

Ante dicha instrucción, la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, la Dirección General de los Sistemas de Información, así como la Delegación de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el ahora recurrente, sin embargo, se advirtió que no existe documental alguna que acredite la pretensión del particular.

En ese contexto, y en estricto cumplimiento a lo instruido por el Pleno del INAI, específicamente en lo referente a *“...Para el caso de no localizar la información, declare su formal inexistencia en la que de manera fundada y motivada señala las razones por las que no se cuenta con la misma. Lo anterior,*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

conforme al procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de acceso a la información, previsto en la Ley de la materia”, se declara la inexistencia de la evidencia documental que acredite la realización de votos elaborados desde el equipo de cómputo de trabajo de la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego.

Por lo anterior, resulta aplicable el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI el cual dispone que el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Refuerza lo anterior, tanto que, en la respuesta primigenia a la solicitud de información, como en la defensa al recurso de revisión de mérito, se indicó que no existe evidencia documental que acredite la realización de votos elaborados desde el equipo de cómputo de trabajo de la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego. Asimismo, a lo largo del presente escrito se demostró que para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de referencia, se consultó nuevamente sobre lo requerido en la solicitud de información primigenia a la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, la Dirección General de los Sistemas de Información, así como a la Delegación de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, las cuales reiteraron que no se cuenta con evidencia documental que acredite la realización de votos elaborados desde el equipo de cómputo de trabajo de la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego.

En tales consideraciones, y en atención a lo instruido por el Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión RRA 08649/20, se advierte la imposibilidad material para otorgar el acceso a la información requerida, por lo que es procedente que este Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/EXT/2021/05:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de la evidencia documental que acredite la realización de votos elaborados desde el equipo de cómputo de trabajo de la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego**; ello, en atención a lo instruido por el Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión RRA 08649/20.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/12/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal y lo notifique a la parte recurrente.

SEXTO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han prorrogado el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Folio:	Área:
330029621000108	Unidad de Transparencia
330029621000125	Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar/ Dirección General de Sistemas de Información
330029621000126	Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar/ Dirección General de Sistemas de Información
330029621000129	Unidad de Transparencia
330029621000132	Dirección General de Sistemas de Información
330029621000140	Dirección General de Sistemas de Información
330029621000141	Dirección General de Sistemas de Información
330029621000142	Dirección General de Sistemas de Información
330029621000148	Unidad de Transparencia
330029621000149	Unidad de Transparencia
330029621000150	Dirección General de Sistemas de Información
330029621000156	Dirección General de Sistemas de Información
330029621000164	Dirección General de Sistemas de Información

ACUERDO CT/10/EXT/2021/06:

Punto Único. - Se aprueban las prórrogas de ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.